

**CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL**

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS	5
Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.	5
Cláusula 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.....	5
Cláusula 3 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.	5
Cláusula 4 - DEFINICIONES.	5
Cláusula 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.	6
Cláusula 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD.....	6
Cláusula 7 - PAGO DEL PREMIO.	7
Cláusula 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.	7
Cláusula 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.	8
Cláusula 10 – ABANDONO.....	8
Cláusula 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES.	8
Cláusula 12 - RESCISIÓN UNILATERAL.	9
Cláusula 13 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO	9
Cláusula 14 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR	9
Cláusula 15 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.....	10
Cláusula 16 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.	11
Cláusula 17 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES.....	11
Cláusula 18 - COMUNICACIONES.	11
Cláusula 19 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.	11
Cláusula 20 - PRESCRIPCIÓN.	11
Cláusula 21 - SUBROGACIÓN.....	12
Cláusula 22 - TRIBUNALES COMPETENTES.....	12

Cláusula 23 – CONDICIONES DE LAS COBERTURAS Y LAS MODIFICACIÓN.	12
Cláusula 24 – EXCLUSIONES GENERALES.	12
i. EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL INSTITUTO CL356A DEL 01/11/02, en el Endoso Norteamericano si y como fuese necesario	12
ii. EXCLUSIÓN DE ATAQUE QUÍMICO, BIOLÓGICO, BIOQUÍMICO POR ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS Y CIBERNÉTICAS	13
iii. EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE CONTINGENCIA	13
iv. EXCLUSIÓN DE BREAK UP VOYAGES.....	13
v. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020).....	13
Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS.....	14
SECCIÓN I – CLÁUSULA “A” DEL INSTITUTO DE LONDRES O TODO RIESGO	14
Cláusula 25 – RIESGOS CUBIERTOS.	15
Cláusula 26 – AVERÍA GRUESA.	15
Cláusula 27 – AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE.	15
Cláusula 28 – EXCLUSIONES.	15
Cláusula 29 – EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD E INAPTITUD.....	15
Cláusula 30 – EXCLUSIÓN DE GUERRA.	16
Cláusula 31 – EXCLUSIÓN DE HUELGAS.	16
Cláusula 32 – TRÁNSITO ORDINARIO.	16
Cláusula 33 – TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.....	17
Cláusula 34 – CAMBIO DE VIAJE.....	17
Cláusula 35 – INTERÉS ASEGURABLE.....	17
Cláusula 36 – GASTOS DE REEXPEDICIÓN.	18
Cláusula 37 – PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.	18
Cláusula 38 – AUMENTO DE VALOR.....	18
Cláusula 39 – NO EFECTO.....	18

Cláusula 40 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.	18
Cláusula 41 – RENUNCIA.	19
Cláusula 42 – DILIGENCIA RAZONABLE.	19
Cláusula 43 – LEY APLICABLE.....	19
SECCIÓN II – CLÁUSULA “C” DEL INSTITUTO DE LONDRES	19
Cláusula 44 – RIESGOS CUBIERTOS.	19
Cláusula 45 – AVERÍA GRUESA.	19
Cláusula 46 – AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE.	19
Cláusula 47 – EXCLUSIONES GENERALES.	20
Cláusula 48 – EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD E INAPTITUD.....	20
Cláusula 49 – EXCLUSIÓN DE GUERRA	20
Cláusula 50 – EXCLUSIÓN DE HUELGAS	21
Cláusula 51 – TRÁNSITO ORDINARIO	21
Cláusula 52 – TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE	22
Cláusula 53 – CAMBIO DE VIAJE.....	22
Cláusula 54 – INTERÉS ASEGURABLE.....	22
Cláusula 55 – GASTOS DE REEXPEDICIÓN	22
Cláusula 56 – PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA	23
Cláusula 57 – AUMENTO DE VALOR.....	23
Cláusula 58 – NO EFECTO.....	23
Cláusula 59 – DEBERES DEL ASEGURADO.	23
Cláusula 60 – NO RENUNCIA DE DERECHOS.	24
Cláusula 61 – DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO.....	24
SECCIÓN III – CLÁUSULAS ADICIONALES	24
A. Condiciones aplicables a pólizas flotantes	24

B.	Cláusula para seguros de carga aérea (cobertura básica) (excluyendo envíos por correo)	29
C.	Cláusula de Clasificación del Instituto	33
D.	Cláusula 250	34
E.	Paralización de equipo de frío	35
F.	Cláusula de certificación de peso, y franquicia deducible.....	35
G.	Cláusula de certificación de limpieza y calidad	36
H.	Cláusula co mingling.....	36
I.	Cláusula de multi port discharge.....	36
J.	Cláusula de equipos críticos	36
K.	Cláusula de acumulación.....	38
L.	Cláusula de no repetición contra el transportista terrestre.....	38
M.	Cláusula de desempaque diferido	39
N.	Cláusula de rechazo sanitario.....	39
O.	Cláusula de variación de temperatura	40
P.	Cláusula de fear of loss.....	41
Q.	Cláusula de depósitos intermedios	41
R.	Cláusula de Huelga (CL 256 1/1/82)	41

CONDICIONES GENERALES PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la ley misma. Esta póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Específicas contenidas en la póliza. Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Específicas de esta póliza predominarán estas últimas, no obstante, las Condiciones Particulares que se establezcan primarán sobre las anteriores. El Asegurador podrá informar al Tomador o al Asegurado del contenido de las condiciones anteriormente indicadas mediante medio electrónico que permita comprobar la recepción o acceso; para estos fines el Tomador y/o el Asegurado deberán suministrar y mantener actualizada la información electrónica al Asegurador.

La solicitud presentada a la Compañía forma parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.

La póliza cubre los riesgos que se indican en los siguientes capítulos, con las condiciones pactadas y en las jurisdicciones establecidas.

Cláusula 3 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario. En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

Cláusula 4 - DEFINICIONES.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza titulares del interés sujeto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Asegurador: SBI Seguros Uruguay S.A.

Deducible: Importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Avería Gruesa: Daño o pérdida extraordinaria producida intencionalmente en un buque o en las mercancías que transporta ante la proximidad de un peligro y evitar otros daños mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre todos los titulares de los bienes que integran a la comunidad navegante (Buque, flete y carga) y que están involucrados en esa conducta intencionada.

Avería Particular o Simple: Daño producido al buque o a su carga, la diferencia con avería general es que en su cuantía sólo participa el propietario (o asegurador) de los bienes dañados.

Beneficiario: Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho de percibir en la cuantía que corresponda la

indemnización derivada de la ocurrencia de un riesgo amparado por esta Póliza.

Dolo o mala fe: Acciones u omisiones que una persona emplea para inducir a otra a un error, conducta fraudulenta o engañosa de una parte respecto de la otra, en la relación contractual, bien sea en la fase preparatoria del convenio o durante su vigencia y cumplimiento.

Empaque o embalaje: Se refiere al hecho de envolver, empaquetar o de colocar en un contenedor o cajón el bien asegurado a transportar. Lo anterior se deberá llevar a cabo antes del inicio del embarque asegurado.

Fletamento: Contrato realizado entre la persona que da en arrendamiento un buque (fletante) a otra persona (fletador), ya sea en todo o en parte, para uno o más viajes o por tiempo preestablecido.

Pérdida Total Constructiva: Es aquella que se produce cuando el bien asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o el hecho de evitar su pérdida supondría mayores gastos que su propio valor.

Tomador: Es la persona que contrata el seguro al Asegurador, y se obliga al pago del premio.

Salvamento: Conjunto de bienes materiales rescatados durante o posteriormente a la ocurrencia de un siniestro.

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Cláusula 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.

En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

Cláusula 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD

El Tomador deberá dar aviso al Asegurador del cambio de titularidad de los bienes asegurados dentro de un lapso de diez (10) días corridos de que sea efectivo. Los derechos y obligaciones derivados de este contrato no pasan al nuevo adquirente salvo aprobación expresa de parte del Asegurador. En ese sentido el Asegurador tendrá veinte (20) días corridos desde la notificación para (i) resolver el contrato conforme a lo establecido en las presentes condiciones generales, o (ii) transferirlo al nuevo titular.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

En el caso de que se trate de una transmisión hereditaria, los causahabientes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir del fallecimiento o de la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado, para notificar

al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

Cláusula 7 - PAGO DEL PREMIO.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Cláusula 7.1 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

Cláusula 7.2 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Cláusula 7.3 - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.

Cláusula 7.4 - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

Cláusula 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cláusula 8.1 -

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

Cláusula 8.2 -

En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

Cláusula 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Cláusula 10 – ABANDONO.

Las partes acuerdan que el Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al Asegurador. El abandono será aplicable únicamente en caso de bienes siniestrados y debidamente indemnizados, previa autorización del Asegurador.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados.

Cláusula 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES.

Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del Contrato y caducidad de todos los derechos. En caso de que se verifique la mala fe, dolo o culpa grave, por parte del Tomador, quedarán en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

Cláusula 12 - RESCISIÓN UNILATERAL.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato mediante preaviso fehaciente de al menos un (1) mes de antelación a la fecha efectiva de la terminación, debiendo mediar causa justificada en el caso de que sea el Asegurador quien desee rescindir el contrato. En todo caso, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido hasta la rescisión.

Cláusula 13 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, el Tomador, Asegurado y Beneficiario estarán obligados a:

- i. Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Pagar al Asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza.
- iii. Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
- iv. Proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, la información de todas las circunstancias conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo incluso si no han sido expresamente solicitadas por el Asegurador en la negociación o cualquier cuestionario que pueda proporcionarse con ese fin. Toda declaración falsa o inexacta o la reticencia de informar al Asegurador de las circunstancias conocidas del Asegurado, aun hechas de buena fe, que podrían haber impedido el contrato o modificado sus condiciones, hace nulo el seguro.
- v. Comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en el contrato.
- vi. Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero nunca excederán el límite del seguro
- vii. No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.
- viii. Comunicar al Asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en las condiciones de la póliza

Cláusula 14 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, será obligación del Asegurador el:

- i. Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Indemnizar al Tomador o Beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en la póliza
- iii. Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

Cláusula 15 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones particulares o en endosos adicionales, será obligación tanto del Tomador, Asegurado o Beneficiario como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación, y de forma supletoria los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

Cláusula 15.1 -

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y, además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Tomador, Asegurado o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización.

Cláusula 15.2 -

Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

Cláusula 15.3 -

El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

Cláusula 15.4 -

El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

Cláusula 15.5 -

Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

Cláusula 16 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

Cláusula 17 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES

El Asegurado perderá todos los beneficios aplicables y el Asegurador tendrá derecho a exigir un reintegro más la indemnización de los daños y perjuicios sufridos cuando cualquiera de las reclamaciones respecto de la presente Póliza fuere en cualquier forma fraudulenta o dolosa, por la utilización de medios o dispositivos fraudulentos o dolosos para obtener cualquier beneficio conforme a la Póliza por parte del Asegurado.

El Asegurador tampoco responderá cuando el siniestro en los casos de hurto y/o rapiña haya ocurrido por hecho del Asegurado, sus representantes y/o dependientes.

Cláusula 18 - COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

Cláusula 19 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que venzan en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Cláusula 20 - PRESCRIPCIÓN.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Cláusula 20.1 -

La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Cláusula 20.2 -

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Cláusula 21 - SUBROGACIÓN.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

Cláusula 22 - TRIBUNALES COMPETENTES.

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado y/o Tomador, se sustanciará ante los jueces competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 23 – CONDICIONES DE LAS COBERTURAS Y LAS MODIFICACIÓN.

El Asegurador podrá establecer como condiciones de cobertura, el cumplimiento de medidas de seguridad que deberá cumplir el Asegurado.

Las medidas de seguridad que serán aplicables serán identificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza. Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones del presente Artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización de esta póliza y será responsable por cualquier daño y perjuicio que su actitud pudiera ocasionar. En todo caso, no se considerará aceptada la cobertura del siniestro por el simple ejercicio de las medidas de aseguramiento aquí estipuladas ni disminuirán por ello los derechos de la Compañía a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro

En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato o las circunstancias relativas al mismo, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

Cláusula 24 – EXCLUSIONES GENERALES.

Sin perjuicio de las exclusiones especiales respecto de las coberturas o endosos adicionales que se contraten, serán de aplicación general las siguientes exclusiones:

- i. **EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL INSTITUTO CL356A DEL 01/11/02, en el Endoso Norteamericano si y como fuese necesario**

La presente cláusula será soberana y anulará cualquier indicación en este seguro que podría ser inconsistente con la misma.

1. Este seguro en ningún caso cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por o que contribuyan a o originados por:
 - 1.1. Radiación ionizante o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear.
 - 1.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras que fueren azarosas o contaminantes, de cualquier instalación o reactor nuclear o de cualquier otro montaje o componente nuclear de aquello.

- 1.3. Cualquier arma de guerra que emplea fisión y/o fusión atómica o nuclear o reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- 1.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras que fueren azarosas o contaminantes, de cualquier materia radioactiva. La exclusión en esta sub-cláusula no incorpora isótopos radioactivos, salvo el combustible nuclear cuando estos isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados o usados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros fines pacíficos.

ii. EXCLUSIÓN DE ATAQUE QUÍMICO, BIOLÓGICO, BIOQUÍMICO POR ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS Y CIBERNÉTICAS

La presente cláusula será soberana y anulará a cualquier indicación en este seguro, que podría ser inconsistente con la misma.

- 1 Este seguro en ningún caso cubrirá pérdida, daño o responsabilidad a terceros o gastos causados directa o indirectamente por, contribuidos a o originados por:
 - 1.1 Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética
 - 1.2 El uso u operación, como un medio de infligir daño, de cualquier computador, sistema computacional, programa de software para computador, virus de computador o proceso o cualquier otro sistema electrónico.

iii. EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE CONTINGENCIA

Quedan excluidos de la Cobertura los Riesgos de contingencia, entendiéndose por Riesgos de Contingencia aquellos en los cuales los términos de venta incluyan cobertura de seguro hasta la transferencia de la mercadería y/o bienes, pudiendo el comprador solicitar la contratación de un seguro adicional al del proveedor, el cual operará como una póliza de contingencia. Esta póliza de contingencia proveerá cobertura para la mercadería y/o bienes una vez que los mismos se hubieran transferido, y no estuvieren cubiertos por la póliza de seguro del proveedor. Si la mercadería y/o los bienes se dañaran al llegar al comprador y los mismos ya se hubieran transferido a favor del comprador, la póliza pagará el daño y la compañía de seguros del comprador se subrogará contra el seguro del vendedor”

iv. EXCLUSIÓN DE BREAK UP VOYAGES

Bajo la presente cláusula se excluye cualquier carga que esté siendo transportada en un buque que debería haber sido retirado de servicio o destruido (es decir, que se encuentre cerca de su último viaje y por lo tanto considerado no apto para transportar mercadería y (o bienes por parte del Asegurador).

v. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020)

1. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario establecida en este seguro. Se acuerda que esta póliza excluye absolutamente toda pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa, excepto cuando se cumplan las condiciones de la “Excepción para individuos infectados”
2.
 - 2.1. “Pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa” significará toda pérdida, daño, responsabilidad o gastos de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente o contribuida o resultante de un supuesto o una conexión con alguna de las siguientes circunstancias excluidas:
 - a. Una enfermedad contagiosa, y, o;
 - b. Riesgo real o supuesto de una Enfermedad Contagiosa, y/o;
 - c. Cualquier recomendación, decisión o medida, tomada por una autoridad pública o privada para restringir, prevenir, reducir o desacelerar la infección de una Enfermedad Contagiosa, o para eliminar o minimizar la responsabilidad legal con respecto a dicha enfermedad, y/o;

- d. Cualquier recomendación, decisión o medida tomada por una autoridad pública o privada para alterar, revertir o eliminar cualquier circunstancia incluida en el punto anterior. Independientemente de cualquier otra causa o circunstancia que haya contribuido simultáneamente o a continuación
- 2.2. Sin perjuicio de lo establecido en los literales a), b) y d) de la cláusula 2.1, no constituirán Circunstancias excluidas las recomendaciones, decisiones y medidas que se adopte para amarrar, mantener anclado en puerto o en otro lugar, cualquier buque, medio de transporte, plataforma en espera de reanudación de la navegación, la operación, la explotación, el embarque o desembarque de la mercadería u otra actividad usual, a pesar de que hayan sido adoptadas por las razones indicadas en el literal c) del párrafo 2.1.
- 3. “Enfermedad Contagiosa”, significará cualquier enfermedad conocida o desconocida que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente de un organismo a otro:
 - a. La sustancia o el agente incluye, pero no está limitado a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación o mutación de los anteriores, ya sea que se consideren vivas o no.
 - b. El método de transmisión, sea directa o indirecta incluya pero no esté limitada al contacto humano, transmisión aérea, por fluidos corporales o transmitida a o desde cualquier superficie u objeto sólido, líquido, o gaseoso; y
 - c. La enfermedad, la sustancia o el agente pueden, actuando sólo o en conjunción con otras comorbilidades, condiciones, susceptibilidades genéticas, o con el sistema inmune, causar muertes, enfermedades, lesiones corporales o perjudicar temporal o permanente la salud física y mental o afectar negativamente el valor o el uso seguro de propiedades de cualquier tipo.
- 4.
 - 4.1. La “Excepción para Personas infectadas” aplicarán cuando: 1) las acciones o decisiones de cualquier persona infectada o presuntamente infectada con una Enfermedad Contagiosa causen o contribuyan a un supuesto evento de pérdida; y 2) ni dicha acción o decisión, ni la supuesta casusa del evento de pérdida propiamente dicha constituyan una recomendación, decisión o medida, tal como se define en los apartados 2.1, “c” y “d” anteriores.
 - 4.2. Cuando se cumplan dichas condiciones, el hecho o la posibilidad de que las acciones o las decisiones de una persona se vean perjudicadas, afectadas o causadas por la infección real o supuesta de esa persona, no excluirá el recupero de la pérdida que de otro modo sería recuperable, siempre y cuando no se cubra la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos que surjan de cualquier aumento en la propagación, incidencia, gravedad o recurrencia de una Enfermedad Contagiosa como consecuencia de las acciones o decisiones de esa persona

Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS

Con sujeción a las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la Póliza, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, el Asegurador acuerda asegurar contra los daños y/o pérdidas ocasionados por los riesgos cubiertos donde tenga interés asegurable conforme a los términos, exclusiones, disposiciones y condiciones establecidas o endosadas a esta Póliza y en razón de la sección contratada y expresamente indicada en las Condiciones Particulares.

SECCIÓN I – CLÁUSULA “A” DEL INSTITUTO DE LONDRES O TODO RIESGO¹

De la Cobertura

¹ CL382 01/01/2009

Cláusula 25 – RIESGOS CUBIERTOS.

Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objeto del seguro, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 28, 29, 30 y 31 que más adelante se indican.

Cláusula 26 – AVERÍA GRUESA.

Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o a las leyes extranjeras aplicables en el momento de ocurrir el siniestro, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento. Con excepción de las exclusiones en las cláusulas 28, 29, 30 y 31 que más adelante se indican.

Cláusula 27 – AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE.

Este seguro se extiende para amparar al Asegurado, en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la cláusula: “Ambos Culpables de Colisión”, descrita en el contrato de fletamento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado se compromete a notificar al Asegurador quién tendrá derecho a su propia costa y gasto de defenderlo de tal reclamo.

De las Exclusiones

Cláusula 28 – EXCLUSIONES.

En ningún caso este seguro cubrirá:

1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
2. Los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural y normal de los bienes objeto del seguro.
3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los bienes objeto del seguro (para los fines de esta cláusula, se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o por la naturaleza de los bienes objeto del seguro.
5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la cláusula de “Avería Gruesa” que antecede en esta sección).
6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque y de los cuales, en el momento de carga del bien asegurado a bordo del buque el asegurado estaba enterado, o en el curso ordinario del negocio debería estarlo de que tal insolvencia o incumplimiento financiero hubieran podido impedir la consecución normal del viaje. Esta exclusión no aplicará cuando el contrato de seguro se haya asignado a la parte reclamante que haya comprado o acordado en comprar el bien asegurado de buena fe bajo un contrato.
7. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causada por, o que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva o semejante.

Cláusula 29 – EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD E INAPTITUD.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de:

1. La innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro, cuando

el Asegurado o sus dependientes tengan conocimiento de tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.

Esta exclusión no aplicará cuando el contrato de seguro se haya asignado a la parte reclamante que haya comprado o acordado en comprar el bien asegurado de buena fe bajo un contrato.

2. La inadaptabilidad del contenedor o medio de transporte para transportar con seguridad el bien Asegurado cuando la carga se lleve a cabo antes del inicio de este seguro o por el asegurado o por sus empleados y cuando ellos esté enterados de la inadaptabilidad en el momento de la carga

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del mismo para transportar los bienes objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula 30 – EXCLUSIÓN DE GUERRA.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o de cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
2. Captura, apresamiento, apoderamiento, embargo, secuestro, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Cláusula 31 – EXCLUSIÓN DE HUELGAS.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

1. Causado por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o por personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos, y/o alborotos o conmociones civiles.
2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos, y/o alborotos o conmociones civiles.
3. Causados por cualquier acto de terrorismo que sea un acto de cualquier persona que actúe a nombre de o en conexión con cualquier organización que lleve a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar, por fuerza o violencia, a cualquier gobierno legal o ilegalmente constituido.
4. Causado por cualquier persona que actúe por cualquier motivo político, ideológico o religioso.

De la Duración

Cláusula 32 – TRÁNSITO ORDINARIO.

1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercaderías salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para la carga inmediata en el vehículo transportador u otro medio de transporte para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 1.1. Al finalizar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte o en el almacén final en el lugar de almacenaje del destino mencionado en la Póliza.
 - 1.2. Al finalizar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior al o en el destino mencionado en la presente que el Asegurado o sus empleados decidan utilizar para almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución; o
 - 1.3. Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier contenedor para almacenaje diferentes a los del curso ordinario de tránsito; o

- 1.4. A la expiración de sesenta (60) días después de finalizar la descarga de los bienes Asegurados al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga.
Lo que ocurra primero.
2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los bienes deben remitirse a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación como se estipula en el numeral anterior, cesará al comenzar el tránsito a tal otro destino.
3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula de “Terminación del Contrato de Transporte” indicado en la presente sección) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concebida a los armadores o fletadores en el contrato de fletamento.

Cláusula 33 – TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen las mercancías conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho al Asegurador y que se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide al Asegurador, sea:

1. Hasta que las mercancías aseguradas sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un periodo de sesenta (60) días contados a partir de la llegada de las mercancías objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero,
2. O bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado periodo de sesenta (60) días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la Póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior.

Cláusula 34 – CAMBIO DE VIAJE.

1. Cuando, después de que este seguro ha entrado en vigencia, el lugar de destino fuere cambiado por el Asegurado, se deberá dar aviso inmediato al Asegurador para que se evalúen las cuotas y términos a ser acordados. Si ocurre un siniestro antes de que el acuerdo se realice, la cobertura podría mantenerse, pero solamente si ésta hubiera sido posible de otorgar a una tasa y términos razonables de mercado.
2. Cuando el bien asegurado comience el tránsito contemplado en este seguro (de acuerdo con el numeral 1 de la cláusula de “Tránsito Ordinario” de la presente sección), pero sin el conocimiento del Asegurado o de sus empleados de que la embarcación cambia de destino, este seguro aun así se considerará válido desde el comienzo de tal tránsito.

De los Reclamos

Cláusula 35 – INTERÉS ASEGURABLE.

1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.
2. Sujeto a lo estipulado en el numeral precedente, el Asegurado tendrá el derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el periodo cubierto por el presente seguro, aun cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado; a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

Cláusula 36 – GASTOS DE REEXPEDICIÓN.

Cuando como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro el viaje asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual las mercaderías objeto de este seguro se encuentran cubiertas, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual están asegurados por la presente.

Esta cláusula que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las cláusulas 28, 29, 30 y 31 arriba mencionadas y no incluirá los gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula 37 – PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos asegurados sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

Cláusula 38 – AUMENTO DE VALOR.

1. Si el Asegurado contratara cualquier seguro de aumento de valor sobre las mercaderías aseguradas por esta póliza, el valor convenido de las mismas se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:**
El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Del Beneficio del Seguro

Cláusula 39 – NO EFECTO.

1. Este seguro ampara al asegurado, que incluye a la persona que reclama la indemnización, sea la persona misma o en cuya representación se efectuó o asignó el contrato de seguro.
2. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

De la Aminorción de Siniestros

Cláusula 40 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

1. Tomar las medidas que sean razonables para evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y
2. Asegurarse que todos los derechos contra transportistas, depositarios, o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos;

y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

Cláusula 41 – RENUNCIA.

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no será consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Evitación de demora

Cláusula 42 – DILIGENCIA RAZONABLE.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

De la Ley y Práctica

Cláusula 43 – LEY APLICABLE.

Este seguro se rige por la Ley Uruguaya y deberá ser interpretado de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

SECCIÓN II – CLÁUSULA “C” DEL INSTITUTO DE LONDRES ²

De la Cobertura

Cláusula 44 – RIESGOS CUBIERTOS.

Con excepción de lo estipulado en las cláusulas 47, 48, 49 y 50 que siguen, este seguro cubre:

- 1) Pérdida de o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:
 - a) Incendio o explosión.
 - b) Varadura, encalladura, hundimiento, o zozobra del buque o embarcación.
 - c) Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - d) Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo salvo agua.
 - e) Descarga de los bienes asegurados en un puerto de refugio.
- 2) Pérdida o daño a los bienes asegurados, causada por:
 - a) Sacrificio de avería gruesa.
 - b) Echazón.

Cláusula 45 – AVERÍA GRUESA.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitarlas debidas a cualquier causa, excepto de aquellas excluidas en las Cláusulas 47, 48, 49 y 50 ó en otro lugar de este seguro.

Cláusula 46 – AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE.

Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula “Ambos culpables de abordaje” del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recobable bajo este seguro. En el caso de que se produzca cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado

² CL384 01/01/2009

conviene en notificarlo al Asegurador, quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensas, defender al Asegurado contra tal reclamación.

De las Exclusiones

Cláusula 47 – EXCLUSIONES GENERALES.

En ningún caso este seguro cubrirá:

1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
2. Los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los bienes objeto del seguro (para los fines de esta cláusula, considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
4. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del vicio propio o por la naturaleza de los bienes asegurados
5. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del retraso, aún cuando sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo la cláusula de “Avería Gruesa”)
6. La pérdida, el daño o el gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque y de los cuales, en el momento de carga del bien asegurado a bordo del buque el asegurado estaba enterado, o en el curso ordinario del negocio debería estarlo y cuando tal insolvencia o incumplimiento financiero hubieran podido impedir la consecución normal del viaje. Esta exclusión no aplicará cuando el contrato de seguro se haya asignado a la parte reclamante que haya comprado o acordado en comprar el bien asegurado de buena fe bajo un contrato.
7. Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas
8. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva o semejante

Cláusula 48 – EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD E INAPTITUD

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de:

1. La innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes tengan conocimiento de tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
2. La inadaptabilidad del contenedor o medio de transporte para transportar con seguridad el bien Asegurado cuando la carga se lleve a cabo antes del inicio de este seguro o por el asegurado o por sus empleados y cuando ellos esté enterados de la inadaptabilidad en el momento de la carga

Esta exclusión no aplicará cuando el contrato de seguro se haya asignado a la parte reclamante que haya comprado o acordado en comprar el bien asegurado de buena fe bajo un contrato.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del mismo para transportar los bienes objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula 49 – EXCLUSIÓN DE GUERRA

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto causado por:

1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención (exceptuando piratería), y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.
3. Minas, torpedos, bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas o abandonadas.

Cláusula 50 – EXCLUSIÓN DE HUELGAS

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto:

1. Causado por huelguistas, trabajadores bajo paro forzoso (cierre patronal), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
2. Resultantes de huelgas, paros forzosos (cierre patronal), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
3. Causados por cualquier acto de terrorismo que sea un acto de cualquier persona que actúe a nombre de o en conexión con cualquier organización que lleve a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar, por fuerza o violencia, a cualquier gobierno legal o ilegalmente constituido.
4. Causado por cualquier persona que actúe por cualquier motivo político, ideológico o religioso.

De la duración

Cláusula 51 – TRÁNSITO ORDINARIO

1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercaderías salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para la carga inmediata en el vehículo transportador u otro medio de transporte para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 1.1. Al finalizar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte o en el almacén final en el lugar de almacenaje del destino mencionado en la Póliza.
 - 1.2. Al finalizar la descarga del vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior al o en el destino mencionado en la presente que el Asegurado o sus empleados decidan utilizar para almacenaje que no sea en el curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución; o
 - 1.3. Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier vehículo transportador u otro medio de transporte o cualquier contenedor para almacenaje diferentes a los del curso ordinario de tránsito; o
 - 1.4. A la expiración de sesenta (60) días después de finalizar la descarga de los bienes Asegurados al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga.
Lo que ocurra primero.
2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los bienes deben remitirse a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación como se estipula en el numeral anterior, cesará al comenzar el tránsito a tal otro destino.
3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula de "Terminación del Contrato de Transporte" indicado en la presente sección) durante la demora

que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concebida a los armadores o fletadores en el contrato de fletamento.

Cláusula 52 – TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o el tránsito finalizase por otra causa antes de la entrega de los bienes asegurados como se prevé en el artículo anterior de la presente sección, entonces, en ese caso este seguro también terminará, a menos que se dé, inmediato aviso al Asegurador y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requiere el Asegurador, seguirá en vigor, bien sea

1. Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de sesenta (60) días después de la llegada de los bienes asegurados por la presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
2. Si los bienes asegurados son reexpedidos dentro del citado periodo de sesenta (60) días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en la Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del artículo anterior

Cláusula 53 – CAMBIO DE VIAJE

1. Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que el Asegurador sean notificado inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.
2. Cuando el bien asegurado comience el tránsito contemplado en este seguro (de acuerdo con el numeral 1 de la cláusula de “Tránsito Ordinario” de la presente sección), pero sin el conocimiento del Asegurado o de sus empleados de que la embarcación cambia de destino, este seguro aun así se considerará válido desde el comienzo de tal tránsito.

De los Reclamos

Cláusula 54 – INTERÉS ASEGURABLE

Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los bienes asegurados en el momento del siniestro.

Con sujeción a lo que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así el Asegurador.

Cláusula 55 – GASTOS DE REEXPEDICIÓN

Cuando el tránsito asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta cláusula, terminará en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual esté amparado bajo este seguro, el Asegurador reembolsará al Asegurado,

cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los Bienes Asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro.

Este artículo no se aplica a avería gruesa o gasto de salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en las cláusulas Nos 47, 48, 49 y 50 anteriores y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

Cláusula 56 – PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Ningún reclamo por pérdida total constructiva será admitido bajo la presente, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados bien porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.

Cláusula 57 – AUMENTO DE VALOR.

1. Si el Asegurado contratara cualquier seguro de aumento de valor sobre las mercaderías aseguradas por esta póliza, el valor convenido de las mismas se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
2. **Cuando este seguro cubra el Valor Aumentado se aplicará la siguiente cláusula:**
El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Del Beneficio del Seguro

Cláusula 58 – NO EFECTO.

1. Este seguro ampara al asegurado, que incluye a la persona que reclama la indemnización, sea la persona misma o en cuya representación se efectuó o asignó el contrato de seguro.
2. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

Cláusula 59 – DEBERES DEL ASEGURADO.

En caso de cualquier pérdida recuperable por esta cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y
2. Garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarlos u otras terceras partes que pudieren resultar responsables. Y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Cláusula 60 – NO RENUNCIA DE DERECHOS.

Las medidas que tome el Asegurado o el Asegurador con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los bienes asegurados no será consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Cláusula 61 – DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO.

Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda estar cubierta por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente al Asegurador, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta cláusula.

SECCIÓN III – CLÁUSULAS ADICIONALES

De las siguientes cláusulas, son de aplicación aquellas cuya referencia se indica expresamente en las condiciones particulares de esta póliza.

A. Condiciones aplicables a pólizas flotantes

Artículo 1 - Este seguro sólo comprende las mercaderías o efectos expresados en las propuestas que el Asegurado envíe a la Compañía y que se embarquen por cuenta del mismo o a su consignación, con seguro a su cargo.

Artículo 2 - MUY IMPORTANTE - Al aceptar la presente póliza flotante, el Asegurado se obliga formalmente a declarar a la Compañía todos los embarques, según lo dispuesto en el artículo anterior y la Compañía declara de antemano que acepta dichos seguros, de acuerdo con las condiciones y estipulaciones mencionadas en esta póliza. Si llegara a probarse que el Asegurado no hubiese declarado todos los embarques como está obligado por esta póliza, la Compañía quedará eximida de toda y cualesquiera indemnización reclamada.

Artículo 3- Las declaraciones a las que se refiere el artículo anterior serán hechas a la Compañía por medio de propuestas. Efectuándose el embarque en Montevideo, la declaración deberá ser hecha antes del mismo; si fuera en otro puerto nacional o extranjero, las declaraciones deberán formularse a la Compañía dentro de las 72 horas de recibidos los documentos de embarques (no contándose domingos y días feriados), indicando nombre y nacionalidad del buque conductor, el puerto de procedencia y lugar de destino, marcas, números, y contenido de los bultos embarcados y los respectivos valores que se establecerán con arreglos a lo determinado en la póliza. La falta de cumplimiento de estas disposiciones eximirá a la Compañía de toda responsabilidad ulterior.

Artículo 4 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de producirse un siniestro o averías antes de haber vencido el plazo para la declaración de un embarque o antes de que dicha declaración – dirigida en tiempo – hubiese llegado a poder del Asegurador, ésta pagará los daños asegurados por ésta póliza, justificado el embarque y las demás circunstancias necesarias, de acuerdo con lo determinado en la misma para el ejercicio de los derechos del Asegurado.

Artículo 5 - Bajo pena de perder todos los derechos derivados de esta póliza, el Asegurado se obliga a hacer cargar los efectos asegurados a bordo de buques a vapor o motor y/o lanchas con certificado de navegabilidad otorgado por autoridades competentes.

Artículo 6 - La presente póliza flotante es válida por un (1) año, contando desde la fecha y hora de su emisión y se considerará prolongada su vigencia por un año más y así sucesivamente de año en año, salvo que treinta (30) días antes del término de cada período, cualquiera de las partes manifestase su voluntad de no renovarla. También podrá rescindirse después de una avería y/o en cualquier momento, con aviso previo de treinta (30) días. En todos los casos

el aviso de rescisión tendrá que hacerse por telegrama colacionado o carta certificada. En caso de anulación de la presente póliza no será válido ningún seguro sobre mercaderías o efectos cargados después de expirar el plazo de treinta (30) días de preaviso.

Artículo 7 - Exclusión de Riesgos de Contingencia: Quedan excluidos de la Cobertura los Riesgos de contingencia, entendiéndose por Riesgos de Contingencia aquellos en los cuales los términos de venta incluyan cobertura de seguro hasta la transferencia de la mercadería y/o bienes, pudiendo el comprador solicitar la contratación de un seguro adicional al del proveedor, el cual operará como una póliza de contingencia. Esta póliza de contingencia proveerá cobertura para la mercadería y/o bienes una vez que los mismos se hubieran transferido, y no estuvieren cubiertos por la póliza de seguro del proveedor. Si la mercadería y/o los bienes se dañaran al llegar al comprador y los mismos ya se hubieran transferido a favor del comprador, la póliza pagará el daño y la compañía de seguros del comprador se subrogará contra el seguro del vendedor”

Artículo 8 - Riesgo de Rechazo: Se entiende por Riesgo de Rechazo, el rechazo efectivo de la mercadería y/o bienes y/o la condena sobre los mismos, adoptada por parte del gobierno del país de importación, sus agencias, departamentos y/u oficinas y/o entes estatales y/o gubernamentales y/o autoridades competentes. En caso de que las autoridades mencionadas en el párrafo anterior declaren la prohibición u otras restricciones a la importación de bienes y/o mercaderías y/o establezcan una condena sobre las mismas (sea ésta de embargo y/o cualquier otra especie que las inmovilice), la presente póliza no dará cobertura de ningún tipo si dichos bienes y/o mercaderías fueron cargadas con posterioridad del anuncio o la aplicación de dicha prohibición y/o restricción. Con respecto a los bienes y/o mercaderías cargados en un medio de transporte que ha salido del puerto o lugar de carga antes de tal anuncio o aplicación, esta póliza solo pagará el costo del flete de devolución al país de origen o hasta dicho monto (si el flete resultara más gravoso), en caso de restitución a cualquier destino sustitutivo.

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 9- Beneficiario:

Las indemnizaciones por daños y/o pérdidas y/o gastos a cargo de la Compañía, de acuerdo con las condiciones de la presente póliza flotante, serán abonadas al Asegurado o a su orden.

Artículo 10- Mercaderías Aseguradas:

Quedan cubiertos bajo la presente póliza, todo tipo de mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a que se dedica el Asegurado o por las cuales fuera responsable principal, y que hayan sido embarcados por cuenta del Asegurado, sean de su propiedad y/o cuyos riesgos de transporte corran por su cuenta, a primas a convenir en cada caso.

Se cubren, además, cualesquiera otras mercaderías y efectos, incluyendo efectos personales, mercaderías perecederas así como también mercaderías y efectos en otros embalajes que los mencionados en la citada especificación, inherentes al negocio del Asegurado o que incidentalmente lo fueran, a primas, y condiciones de cobertura a convenir, siendo la cobertura mínima que otorgará la Compañía en caso de transportes por Vía Marítima, la de "Cláusula C del Instituto de Londres", en caso de transportes por Vía Aérea, la "Cláusula de carga Aérea (Cobertura Básica) (excluyendo envíos por correo)" y en caso de transportes por Camión y/o Ferrocarril, la "Cláusula de Choque, incendio, vuelco o desbarrancamiento" de la "Cláusula C del Instituto de Londres" (Sección II del presente condicionado), en cuanto sea aplicable.

A estas mismas condiciones quedarán también aseguradas todas las MERCADERÍAS Y EFECTOS USADOS, los embarques de devolución, y los reembarques, es decir, aquellos que con anterioridad al viaje asegurado (y sin

verificación de su contenido antes de iniciarse este último) hubiesen sido expuestos a otro viaje, a menos que en todos estos casos la Compañía hubiere sido informada de dicha circunstancia y hubiere aceptado cubrir tales embarques a condiciones más amplias y a primas a convenir, o salvo que el Asegurado demostrare que los daños y/o pérdidas que, de no mediar aquellas circunstancias, hubiesen estado cubiertos bajo las condiciones de este seguro, sólo pudieron haber ocurrido durante el viaje asegurado.

Artículo 11- Cosas no aseguradas

Quedan excluidos de la cobertura automática de la presente póliza los envíos de dinero, títulos y acciones; oro y otros metales y piedras preciosas, alhajas y joyas; obras de arte; manuscritos y croquis; libros y documentos de comercio y documentos, a menos que su cobertura haya sido incluida en forma general en las Condiciones Particulares de la póliza o que la misma haya sido aceptada, en cada caso particular, por la Compañía.

Artículo 12- Medios de transporte

Las mercaderías y efectos mencionados en el artículo 10 que precede quedan cubiertos embarcados o a embarcar, a bordo (bajo y/o sobre cubierta) de vapores y/o buques a motor de ultramar de hierro y/o acero, según Cláusula de Clasificación de Buques de la presente póliza, incluyendo el tránsito de conexión por medios de transporte terrestres y/o fluviales y/o lacustres y/o costeros. Se excluyen los embarques en buques a vela con o sin motor auxiliar y en vapores o buques a motor contruidos de madera, salvo como medios de transporte de conexión. Se incluyen los despachos por avión y por encomienda postal marítima y aérea y los que se efectúen por camión y/o ferrocarril, tanto como medios de transporte principal o de conexión.

Otros medios de transporte quedan cubiertos sujeto a las primas y condiciones de cobertura a convenir.

Artículo 13- Declaraciones de Embarques - Errores y Omisiones

El Asegurado se compromete a declarar a la Compañía todos los embarques cubiertos por la presente póliza de acuerdo con la modalidad establecida en el artículo 3 de estas condiciones.

Queda constancia que los errores no intencionales, omisiones o inadvertencias en que incurra el Asegurado al efectuar dichas declaraciones de embarques, no perjudicarán sus derechos, siempre que tales hechos sean comunicados al Asegurador tan pronto como los conozca o los descubra el Asegurado y que éste abone la prima o la diferencia en prima que corresponda, comprometiéndose la Compañía a devolver la prima cobrada con respecto a dichos embarques en caso de que correspondiere.

Conste a la vez, que el Asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados de la Compañía, cuando ésta lo solicite, la parte pertinente de su contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con los embarques cubiertos por la presente póliza.

Artículo 14- Liquidación de primas:

En base a las declaraciones de embarques, la Compañía procederá a la liquidación de las primas e impuestos correspondientes en la modalidad en que sea negociados, que deberán ser abonados por el Asegurado en los plazos convenidos oportunamente, lo que se efectuará en la misma moneda en que se hubiere calculado la suma asegurada.

Artículo 15- Comienzo de vigencia del seguro:

Se hace constar que este seguro cubre todas las mercaderías y efectos despachados o embarcados y a despacharse o embarcarse en buques de ultramar o de cabotaje mayor, con fecha de salida fijada para o después de las 0 (cero) horas de la fecha mencionada en el frente de la presente póliza.

Artículo 16- Condiciones de cobertura:

Para embarques bajo y/o sobre cubierta de vapores y/o buques de ultramar y/o por avión y/o por encomienda postal y/o por ferrocarril y/o por camión: los riesgos asegurados bajo la presente póliza flotante serán los establecidos en la cláusula mencionadas en las Condiciones Particulares.

Artículo 17- Riesgos de guerra y huelgas, tumultos y conmociones civiles:

Se hace constar que contrariamente a lo que pudieran estipular, las cláusulas y condiciones de este contrato, quedan incluidos dentro de las garantías de esta póliza los riesgos de Guerra, Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles, de acuerdo con la cláusula del Instituto para Huelgas (Cargamentos) (CL 256 1/1/82) pertinentes adheridas, en los casos en que corresponda, siendo su aplicación según las reglamentaciones en la materia.

Artículo 18- Daños a etiquetas y embalajes:

En caso de daños a las Etiquetas y/o Embalajes de Mercaderías destinadas a la venta, causados por riesgos cubiertos bajo la presente Póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada al Costo de Proveer nuevas etiquetas y/o embalajes y de reetiquetar y reacondicionar las mercaderías.

Artículo 19- Juegos y/o conjuntos:

En caso de avería, robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenecen a un conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará solo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego ó conjunto incompleto en razón del siniestro.

Artículo 20-

a) Denuncias de siniestros:

En caso de daños, pérdidas y/o gastos cubiertos por la presente póliza, el Asegurado o quien por él actúe, debe comunicar a la Compañía por escrito o por teléfono, con confirmación por escrito, tan pronto lleguen a su conocimiento en un periodo no mayor a 72hs, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos enviando a la Compañía directamente o por intermedio del inspector o comisario de avería que ésta hubiese designado, la documentación del embarque correspondiente.

Si las mercaderías y/o efectos hubiesen llegado en aparente mala condición, el aviso debe ser formulado de inmediato, no debiendo el Asegurado retirarlos de la Jurisdicción Aduanera sin la autorización de la Compañía.

No obstante lo que antecede en caso de daños y/o pérdidas de mercaderías y/o efectos el asegurado debe dar cumplimiento al artículo 2 "Muy Importante" del presente literal "A" la póliza de transporte y Muy importante de transporte Aéreos.

b) Liquidación de siniestros:

Las indemnizaciones por daños y/o pérdidas ocurridos a las mercaderías y/o efectos amparados por la presente póliza serán abonadas, según las normas legales y/o reglamentarias vigentes al momento del siniestro en la misma moneda, en que se estipuló la suma asegurada, según lo indicado en las Condiciones Particulares de la presente póliza flotante (VALOR ASEGURADO). -

Artículo 21- Moneda extranjera:

En los casos en que de acuerdo a lo establecido en este Contrato se utilizase cualquier moneda extranjera, ello se hará con sujeción a las normas vigentes, en materia cambiaria y de seguros emanadas del Banco Central de la República Oriental del Uruguay y de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Artículo 22- Modificación y/o cancelación

Asimismo la cobertura contra los riesgos de guerra y/o huelgas, tumultos y conmociones civiles incluida en este contrato puede ser cancelada por la Compañía o por el Asegurado en cualquier momento. Tal cancelación solamente tendrá efecto a la expiración de siete (7) días para los riesgos de huelgas, tumultos y conmociones civiles respecto de embarques y/o envíos a y/o desde los Estados Unidos de Norte América (si los hubiera).

Los plazos indicados bajo el título Rescisión y los de la presente cláusula se contarán desde la medianoche del día del despacho de la notificación.

- Riesgo Total: 7 días desde la medianoche del día del despacho de la notificación.
- Riesgos de Guerra y Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles: 7 días desde la medianoche del día del despacho de la notificación.
- Riesgos de Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles respecto a embarques y/o envíos a y/o desde los Estados Unidos de América (si los hubiera): 48 horas desde la medianoche del día del despacho de la notificación.

Artículo 23- Clausulas del Instituto de Londres

Las Cláusulas del Instituto de Londres a las que se hace referencia en esta Póliza, describen la cobertura standard que otorga la Póliza y que es de uso corriente en el comercio internacional.

Artículo 24- Cláusula terminación de tránsito terrorismo JC2001/056:

Esta cláusula será prevaleciente y dejará sin efecto a cualquier otra contenida en este seguro que fuera incompatible con ella.

1 - Sin perjuicio que esta Póliza o las Cláusulas señaladas en la misma contengan alguna disposición en contrario, se acepta que en la medida que esta Póliza cubre pérdidas o daños del objeto asegurado causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por motivos políticos, dicha cobertura depende de que el objeto asegurado se encuentre en el curso del tránsito normal y, en todo caso la misma deberá TERMINAR, bien sea:

1.1 - De acuerdo a las cláusulas de tránsito contenidas en la póliza;

1.2 - A la entrega en el depósito del Destinatario u otro depósito o lugar de almacenamiento final en el Destino designado en esta póliza;

1.3 - A la entrega en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, sea antes de, o en el Destino designado en esta póliza, que el asegurado hubiere elegido utilizar ya sea para un almacenamiento distinto al del curso de tránsito normal o para su asignación o distribución;

1.4 - Respecto de tránsitos marítimos, a la expiración de 60 días después de completar la descarga de las mercaderías aseguradas por esta póliza desde la nave de ultramar en el puerto de descarga final; o

1.5 - Respecto de tránsitos aéreos, a la expiración de 30 días después de descargar el objeto asegurado desde el avión en el lugar de descarga final,

Lo que ocurra primero.

2 - Si esta póliza o las cláusulas señaladas en la misma estipulan específicamente la cobertura del tránsito en el interior del país u otros tránsitos posteriores al almacenamiento, la cobertura será reanudada, y continuará durante el curso normal de dicho tránsito terminando nuevamente de acuerdo con el numeral 1 de la presente.

3 - Esta cláusula está sujeta al derecho y práctica ingleses.

B. Cláusula para seguros de carga aérea (cobertura básica) (excluyendo envíos por correo)

De los riesgos cubiertos

1. CLÁUSULA DE RIESGO:

Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los efectos objeto del seguro, con excepción de lo estipulado en los puntos 2, 3 y 4 que siguen:

1.1. La pérdida o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:

1.1.1. Durante el transporte por aeronaves: caída, colisión, falla del tren de aterrizaje, aterrizaje forzoso en un lugar no habilitado para ello del avión transportador, incendio, explosión o rayo, echazón y sacrificio en avería gruesa.

1.1.2. Durante el transporte complementario por tierra; choque, vuelco, desbarrancamiento y descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, rayo huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud. Se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes del ferrocarril; se exceptúa también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar, descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche.

Queda entendido así mismo que no se considerará choque el contacto de cualquier bien objeto del seguro con cualquier otro objeto, transportado o no, salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

1.1.3. También quedan cubiertas la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento o asistencia.

1.1.4. Durante la permanencia en un depósito en el curso ordinario del viaje, el seguro cubre incendio, explosión, rayo, derrumbe, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud. Se entiende por "inundación" la invasión imprevisible e inevitable de agua en un depósito o terreno no habitualmente cubierto por las mismas.

1.1.5. En ningún caso se considerará que este seguro se extiende a cubrir pérdidas, daños o gastos cuya próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

De las exclusiones

2. EXCLUSIONES GENERALES:

En ningún caso este seguro cubrirá:

2.1. El derrame, la pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

- 2.2. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de este punto 2.2. se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 2.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- 2.4. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la falta de aptitud de la aeronave, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.
- 2.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.
- 2.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave.
- 2.7. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o núcleo u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

3. EXCLUSIÓN DE GUERRA:

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- 3.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 3.2. Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería), y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.

4. EXCLUSIÓN DE HUELGAS:

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- 4.1. huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 4.2. resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- 4.3. causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

De la duración

5. CLÁUSULA DE TRÁNSITO

- 5.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 5.1.1. al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,
 - 5.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea
 - 5.1.2.1. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito
 - 5.1.2.2. o bien para asignación o distribución,
 - 5.1.3. o bien el termino de treinta (30) días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 5.2. Si después de ser descargados de la aeronave en el lugar final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos son remitidos a un destino distinto de aquel hasta el cual se hayan asegurado por la presente, este seguro, no obstante, quedará sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.
- 5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones del punto 6 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los transportadores bajo el contrato de transporte.

6. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un lugar distintos del lugar de destino en él indicado o el tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en el punto 5, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Asegurados y se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si es requerido por el Asegurador, sea

- 6.1. hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal lugar, o salvo convenido especialmente de otra manera hasta la expiración de un período de treinta (30) días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal lugar, lo que ocurra primero,
- 6.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de treinta (30) días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en el punto 5.

7. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

En aquellos casos en que habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, Viaje sujeto a la aplicación de una prima y condiciones a ser acordadas, siempre que se de inmediato aviso a los Asegurados.

De las reclamaciones

8. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

- 8.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.
- 8.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1. precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

9. CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICIÓN

Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un lugar distinto de aquél hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentren cubiertos, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual están asegurados por la presente.

10. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL VIRTUAL

Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor de llegada.

11. CLÁUSULA DE AUMENTO DE VALOR

- 11.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

- 11.2. Cuando este seguro cubra el Aumento de Valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.

En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Del beneficio del seguro

12. CLÁUSULA DE NO EFECTO

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Aminoración de Siniestros

13. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

13.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y

13.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios y cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

14. CLÁUSULA DE RENUNCIA

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Evitación de demora

15. CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

IMPORTANTE: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

C. Cláusula de Clasificación del Instituto³

1. BUQUES HABILITADOS

El presente seguro y las tarifas de tránsito marítimo acordadas en la póliza o cobertura abierta se aplican únicamente a las cargas y/o participaciones en cargas transportadas en buques de autopropulsión mecánica construidos en acero clasificados por una Sociedad de Clasificación que sea:

1.1 Una entidad Miembro o Miembro asociado de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (International Association of Classification Societies- IACS*), o

1.2 Una Sociedad de Bandera Nacional como se define en la Cláusula 4 que se incluye más adelante, pero solamente si el buque se dedica exclusivamente a operaciones costeras de dicha nación (incluyendo operaciones en una ruta entre islas de un archipiélago del cual dicha nación forme parte).

Las cargas y/o la participación en cargas que sean transportadas por buques que no tengan la clasificación que antecede deben ser notificadas de inmediato al Asegurador para que se acuerden las tarifas y condiciones aplicables. En caso de producirse un siniestro antes de que se haya alcanzado dicho acuerdo, se podrá ofrecer cobertura, pero solamente si hubiera habido disponibilidad de dicha cobertura a una tarifa de mercado comercial razonable conforme a condiciones de mercado comercial razonables.

³ Cláusula 354 (01.01.2001)

2. LIMITE POR ANTIGUEDAD

Las cargas y/o la participación en cargas transportadas por Buques Habilitados (como se definió precedentemente) que superen los siguientes límites de antigüedad se asegurarán en la póliza o conforme a las condiciones de la cobertura abierta sujeto a que se acuerde el pago de una prima adicional:

Buques graneleros o mixtos de más de 10 años de antigüedad u otros buques de más de 15 años de antigüedad a menos que:

2.1 hayan sido utilizados en el transporte de carga general en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico y no superen los 25 años de antigüedad, o

2.2 hayan sido construidos como buques porta contenedores, transportadores de vehículos o grúas pórtico de bodega abierta con doble revestimiento (OHGC), hayan sido usados en forma continuada como tales en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico y no superen los 30 años de antigüedad.

3. CLAUSULA PARA EMBARCACION

Los requisitos de la presente Cláusula no se aplican a las embarcaciones usadas para cargar o descargar buques dentro del área del puerto.

4. SOCIEDADES DE BANDERA NACIONAL

Una Sociedad de Bandera Nacional es una Sociedad de Clasificación que está domiciliada en el mismo país que el armador del buque en cuestión, que debe también operar con la bandera de dicho país.

5. NOTIFICACION INMEDIATA

Cuando este seguro requiera que el Asegurado curse notificación inmediata al Asegurador, el derecho a la cobertura queda sujeto al cumplimiento de dicha obligación.

6. JURISDICCION Y PRÁCTICA- TRIBUNALES COMPETENTES

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía o entre esta y aquel, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

D. Cláusula 250

Se deja constancia que la cobertura de Robo, Hurto, Falta de Entrega y Desaparición, se otorga bajo la condición que él o los vehículos transportadores de las mercaderías cuenten con custodia armada por seguimiento y/o custodia satelital, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Custodia armada por seguimiento (Definición):

El vehículo transportador de la/las mercadería/s debe contar con la custodia de no menos de 2 (dos) personas armadas debidamente autorizadas por las autoridades competentes para portar armas y prestar el servicio de custodia, que viajen en otro vehículo detrás de aquel, en todo momento y sin interrupción alguna durante todo el trayecto del transporte. Se deja aclarado que en caso de viajes en los que participen dos o más vehículos transportadores realizados en convoy, se requerirá contar con la previa autorización de la compañía aseguradora.

Custodia Satelital (Definición)

En caso de utilizarse vehículos con custodia satelital (sistema de localización automática de vehículos), los mismos deberán contar con un sistema de localización y alarma en tiempo real, debiendo contar con las correspondientes homologaciones por parte de las autoridades competentes.

Dicho sistema deberá tener por lo menos dos (2) sensores remotos que cumplan con la función de localización y alarma, cuyo accionamiento sea independiente a la intervención del conductor y que no pueda ser desactivado desde el propio vehículo.

En caso que se trate de semirremolques o semirremolques con acoplados, uno de los sensores deberá estar instalado en el desacople del plato o en el desenganche del acoplado.

El dispositivo deberá permitir la identificación de una alerta por zona geográfica en forma digital y el prestador del servicio deberá contar con un procedimiento eficiente de respuesta que actúe inmediatamente una vez recibida la señal de alarma o detectada alguna anomalía durante el trayecto del viaje.

Dicho procedimiento deberá ser ejecutado por medio de una estructura física de localización del medio transportador en emergencia que actúe por cuenta y orden del prestador del servicio

La cobertura que otorga esta cláusula queda automáticamente suspendida en el preciso momento en que la custodia se interrumpa ya sea custodia armada por seguimiento y/o custodia satelital de acuerdo a los términos de las definiciones arriba enunciadas, cualesquiera sea su causa o razón, aunque la interrupción se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor y aunque no hubiere existido culpa imputable al Asegurado en ello, salvo cuando tal interrupción se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre la custodia con el fin de llevar a cabo el robo de las mercaderías aseguradas.

E. Paralización de equipo de frío

Se cubre la pérdida o daño a la materia asegurada resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a:

- 1.- Falla y/o rotura de la maquinaria refrigeradora que implique su paralización por un período no inferior a 12 horas consecutivas
- 2.- Incendio o explosión
- 3.- Volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
- 4.- Colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua.

F. Cláusula de certificación de peso, y franquicia deducible

Cuando se cubra el riesgo de falta de peso, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados correspondientes obtenidos en origen y destino emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia y donde conste qué medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, ratería, derrame y falta de peso (uno cualesquiera o todos indistintamente) se aplicarán los deducibles que se detallan seguidamente, sobre el valor asegurado de cada embarque de acuerdo al tipo de producto y sistema de medición de peso utilizado:

1. Deducibles para productos sólidos

- a) Cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo de origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará un deducible del 0.5%.
- b) Cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino se aplicará un deducible del 0.5%.
- c) Cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando distintos sistemas de pesaje en origen y destino se aplicará un deducible del 0.5%.

2. Deducibles para productos líquidos y/o licuables:

Cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino se aplicará un deducible del 0.5%.

3. Deducibles para transbordos:

En caso de transbordos de un buque de ultramar a otro buque de ultramar, el deducible correspondiente, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercadería, se incrementará:

Para productos sólidos: 50%

Para productos líquidos y/o licuables: 100%

Queda establecido que el concepto de “merma natural” corresponde una deducción adicional de 0,50% independientemente de las franquicias aplicables, salvo que se pruebe que tal merma es menor o mayor.

G. Cláusula de certificación de limpieza y calidad

Para el caso de cubrirse el riesgo de contaminación, el Asegurado deberá presentar certificados de inspección, emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizan para carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios. Asimismo, el Asegurado deberá presentar el certificado de calidad de las mercaderías.

H. Cláusula co mingling

Se acuerda que cuando se trate de embarques a granel almacenado y mezclado en un mismo espacio y/o bodega con cargas similares de propiedad de otros, el daño y/o la pérdida consecuente de un peligro cubierto será distribuida proporcionalmente entre cada una de las partes en función de sus respectivos intereses calculado en base al porcentual que corresponde de dicha parte sobre el monto total del embarque en dicho espacio y/o bodega al tiempo de la ocurrencia de la pérdida. La responsabilidad que asume el Asegurador bajo la presente cláusula quedará limitada a resarcir el monto proporcional del daño y/o la pérdida sufrida por la parte que corresponde al Asegurado.

I. Cláusula de multi port discharge

Se acuerda que en caso de cargas a granel donde el Asegurado comparta un mismo espacio y/o bodega del buque con otras cargas similares sin contar con separaciones y/o segregaciones entre dichas cargas, cuando el viaje incluya diferentes puertos de descarga, en caso que el monto final de la cantidad descargada en el último puerto resultara en un sobrante y/o faltante, dicha diferencia será distribuida en forma proporcional en base a las cantidades correspondientes por cada una de las partes al tiempo del inicio del viaje. La responsabilidad que asume el Asegurador bajo la presente cláusula quedará limitada a resarcir el monto proporcional del daño y/o la pérdida sufrida por la parte que corresponde al Asegurado.

J. Cláusula de equipos críticos

En términos generales items y/o equipos críticos se definen a aquellos que comprendan una o más características que se mencionan:

- cualquier ítem y/o equipo con valor unitario a riesgo superior a USD 500.000.-
- cualquier ítem y/o equipo donde su reparación, aunque la misma resulte menor, no pueda ser realizada en el lugar de destino.
- cualquier ítem y/o equipo que requiere el uso de medio de transporte especial (no convencional) y/o cuando sus dimensiones no se encuentren comprendidas dentro de las medidas de un contenedor estándar de 40 pies o su equivalente en el transporte carretero (largo: 12 metros, ancho 2.5 metros y/o alto 2.5 metros).
- cualquier ítem y/o equipo, incluyendo el embalaje, cuyo peso bruto resulte superior a 30MT.
- cualquier ítem y/o equipo que por sus características requiera de un equipo de manipuleo Especial.
- cualquier ítem y/o equipo con centro de gravedad desplazado de su centro geométrico.
- cualquier ítem y/o equipo que requiere de elementos de sujeción Especial.
- embarques sobre cubierta con excepción de ítem y/o equipos acondicionados en contenedores metálicos estándar totalmente cerrados a bordo de buques porta-contenedores u otros buques que fueran diseñados y aprobados para el transporte de contenedores.
- embarques en barcasas.

Especial: significa no convencional y/o usual para el manipuleo y sujeción común de las cargas en general.

MLCE: Garantías para embarques de ítems y/o equipos críticos según definición precedente:

- 1) Cada ítem y/o equipo deberá tener claramente identificado y en lugar bien visible su peso bruto e indicación de centro de gravedad al igual que las indicaciones de los lugares de anclaje para su izamiento y/o manipuleo.
- 2) Los equipos utilizados para la carga y/o descarga y/o manipuleo de ítems y/o equipos críticos deberán ser operados por empresas reconocidas y competentes en la materia.
- 3) Los equipos utilizados para la carga y/o descarga y/o manipuleo de ítems y/o equipos deberán encontrarse en buen estado de mantenimiento y certificados a la fecha de la operación.
- 4) Los equipos utilizados para la carga y/o descarga y/o manipuleo de ítems y/o equipos deberán disponer de la capacidad suficiente de izaje en concepto de carga de seguridad (SWL) en relación al peso bruto de la carga y ángulo de trabajo.
- 5) Los vehículos utilizados para el transporte de ítems y/o equipos deberán ser llevados a cabo por empresas especializadas; reconocidas y competentes en la materia. Los vehículos utilizados para el transporte no deberán tener antigüedad superior a 10 años y deberán encontrarse en buen estado de mantenimiento, estado y condición al momento de la operación.
- 6) Los tránsitos terrestres deberán realizarse con luz diurna no permitiéndose viajes en condiciones de visibilidad reducida bajo ninguna circunstancia.

- 7) Las detenciones y/o estadías ordinarias y necesarias para el cumplimiento del viaje se amparan a condición que el vehículo transportador esté en un lugar seguro en todo momento bajo el control y vigilancia del Transportista y/o sus dependientes.

Las garantías comprendidas entre los ítems 2) al 7) inclusive, son de aplicación cuando el Asegurado y/o un representante del mismo tengan el control de las operaciones y/o la responsabilidad de la contratación del operador de los equipos utilizados. En caso de pago de indemnización bajo los términos de esta cláusula, el Asegurado se obliga a transferir al Asegurador todo y cualquier derecho de recupero contra quién y/o quienes debieron cumplimentar con las garantías enumeradas precedentemente y proporcionar al Asegurador toda la colaboración que fuere razonable para permitirle el ejercicio de tales derechos subrogados.

El caso que se trate de un bulto y/o pieza que exceda USD 1.000.000.- en su valor a riesgo, adicionalmente a lo mencionado precedentemente, se requieren las siguientes garantías:

- 1) Presencia de un perito independiente reconocido en plaza (surveyor) durante las operaciones de carga, estiba, acondicionamiento, consolidado, desconsolidado, sujeción y descarga. Las observaciones realizadas por dicho perito deberán ser consideradas y cumplimentadas para que la cobertura de seguros resulte efectiva. El costo del perito será a cargo del Asegurado.
- 2) En los ítems y/o equipos se deberá colocar un detector de impacto y el número de serie deberá ser informado fehacientemente al transportista contractual.

El incumplimiento de cualquiera de las garantías enumeradas precedentemente implicará que la cobertura de seguro quede nula y sin valor ulterior alguno a partir de dicho incumplimiento

K. Cláusula de acumulación

Si hubiere una acumulación de intereses más allá de los límites expresados en esta póliza por cualquier interrupción del tránsito u ocurrencia fuera del control del Asegurador por razón de cualquier contingencia o en un punto de trasbordo o en una nave de conexión o transporte o por razón de que una o más naves estén desembarcando o embarcando en el mismo embarcadero, muelle o lugar, la compañía mantendrá cubierto tal interés excedente y será responsable por todo el importe sujeto a riesgo, pero en ningún caso por más de dos veces el límite de la póliza que se aplicaría si no existiera esta cláusula, siempre que se dé aviso a la compañía tan pronto como el asegurado se entere, y se paguen además las primas adicionales que fueren requeridas.

L. Cláusula de no repetición contra el transportista terrestre

Se exime de responsabilidad al transportista, dejando expresamente aclarado que en los casos de **Hurto, Falta de Entrega y Desaparición** no operará la referida exclusión.

Tampoco operará en los siguientes casos:

- A) Dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes o de la persona o personas en quienes delegare la realización del transporte o cuidado y vigilancia de las mercaderías y/o efectos.
- B) Cuando a raíz de un siniestro cubierto por la póliza, el mismo no sea denunciado antes las autoridades policiales correspondientes a la jurisdicción del lugar del hecho.
- C) El viaje se efectuase por una ruta o camino que no sea el más directo entre el punto de carga y destino, cuando la totalidad de la carga sea propiedad del Asegurado.

D) El viaje se interrumpiese sin que causas de fuerza mayor provoquen tal interrupción.

Queda entendido y convenido que la presente condición únicamente se extiende para todo transporte que se realice en vehículos automotores y/o remolcados propios y/o de empresas de transporte, transportistas individuales o fleteros.

M. Cláusula de desempaque diferido

Se acuerda que cualquier pérdida o daño que se detecte al abrir envoltorios originales de envío en el destino final (sin exceder los noventa -90- días posteriores al envío al destino final según se dispone en otro lugar de este contrato) será liquidada y abonada por el Asegurador de la misma forma como si los envoltorios originales de envío se hubieran abierto inmediatamente luego de su arribo, siempre que tal pérdida o daño no sea recuperable de otra forma en virtud de los términos de este contrato.

Se deberán abrir de inmediato aquellos envoltorios originales de despacho que presenten una condición visiblemente dañada al llegar a su destino final o que cuenten con acta de anomalías de parte de algún interviniente en el contrato de transporte. Los períodos que excedan del antes indicado se mantendrán cubiertos a las tarifas que acuerde el Asegurador.

En todos los casos, la aplicación de esta cláusula estará condicionada a que se respeten los plazos de protesta por las averías y/o faltantes, según la legislación aplicable al contrato de transporte respectivo.

N. Cláusula de rechazo sanitario

1. Riesgos cubiertos.

Sujeto a las condiciones, exclusiones y período asegurado de este adicional, la cobertura básica se extiende a cubrir las pérdidas y gastos, siempre limitados al monto asegurado, a consecuencia de los siguientes riesgos:

1.1 Rechazo o condena de un producto, por parte del gobierno del país importador, sus agencias o departamentos, a consecuencia de pérdida de sus condiciones sanitarias ocurrida durante el período de este adicional y siempre que dicho deterioro no haya sido causado por alguno de los riesgos excluidos de la cobertura básica de la póliza o en otras cláusulas de este adicional.

1.2 En caso de cualquier embargo o prohibición impuestos por el país importador, este adicional responderá solamente de los embarques que hayan zarpado antes de tal anuncio o prohibición de ingreso y únicamente por el costo del flete de retorno al país exportador o, hasta ese monto como máximo si el producto es reexportado a un destino alternativo, o hasta su costo efectivo, si éste último flete es menor.

2. Garantías exigidas.

El asegurador declina toda responsabilidad en reclamos por rechazo o gasto de retorno o reexportación de 1.1 y 1.2, si el asegurado no cumple las siguientes garantías:

2.1 El producto asegurado debe ser producido, preparado, empacado, etiquetado y cumplir con todas las regulaciones del gobierno o país importador y estar apto y en buenas condiciones sanitarias al momento de su embarque al exterior.

2.2 Se exigirá un certificado que acredite las condiciones de 2.1, emitido por un organismo contralor competente, debidamente autorizado por el asegurador, el que deberá tomar muestras de cada partida del producto preparado para su exportación, en forma previa al embarque. Dichas muestras quedarán en poder de este organismo y estarán a disposición del asegurador en caso de producirse cualquier reclamo de pérdida o gastos.

2.3 Los embarques deberán ser directos.

2.4 En el evento de un rechazo sanitario o condena, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 anterior, el asegurado, sus agentes o mandatarios, deberán dar aviso inmediato a un inspector aprobado por el asegurador, los que, sin perjuicio de las responsabilidades del Asegurador, deben:

2.4.1 Inspeccionar la partida o parte del producto rechazado, emitir un informe determinando las causas del deterioro y dar las instrucciones pertinentes, las que deben ser cumplidas por el asegurado o sus representantes. Los honorarios por este concepto serán pagados por el asegurador solamente en el evento de que el reclamo encuentre cobertura en la póliza, según lo expresado en el numeral 1.1.

2.4.2 El inspector deberá ser autorizado por el asegurado para disponer del producto rechazado, a fin de tratar de obtener algún recuperado, por cuenta de quien corresponda, y tal autorización no será considerada como una aceptación de la pérdida por parte del asegurador, ni tampoco una renuncia a las condiciones de este adicional. El liquidador de seguros será el encargado de pronunciarse sobre la cobertura del rechazo, de conformidad a la cobertura básica de la póliza, según lo determinado en el numeral 1.1.

3. Exclusiones.

En ninguna forma este adicional cubre reclamos provenientes de:

- 3.1 Incumplimiento de cualesquiera de las garantías exigidas por este adicional.
- 3.2 Pérdida de clientes, disminución de la participación en el mercado, lucro cesante o cualquiera ganancia comercial.
- 3.3 Pérdida o deterioro del producto, causado directamente por la demora del organismo estatal del país importador en admitir el ingreso del producto o en determinar su rechazo sanitario.
- 3.4 Simple demora en la admisión del producto, producida por la tramitación o la aplicación de normas legales o administrativas del país importador, sin que se determine el rechazo o la condena sanitaria.
- 3.5 Pérdida, daño o gasto causado por demora, aunque la misma sea consecuencia de un riesgo asegurado o por vicio propio del mismo producto.
- 3.6 Rechazo del producto por no cumplir con las regulaciones del país importador, como deficiente fabricación, mal embalaje, mal etiquetaje, condiciones insalubres, artículo de venta prohibida o restringida en el país de origen, adulteración del producto, falta de fumigación o proceso similar y otras causales similares.
- 3.7 Cualquier omisión o error en el contrato de venta o en cualquier otro documento.
- 3.8 Confiscación, retención o autorización para reexportar el producto a otro país, sin que se haya producido rechazo sanitario del mismo.

4. Período asegurado.

Este adicional de rechazo sanitario queda sujeto al siguiente período de término automático de la cobertura:

- 4.1 Cuando las mercaderías hayan sido aprobadas para ingresar por el país importador, sus agencias o departamentos, este adicional de rechazo sanitario terminará en ese mismo momento en la bodega o recinto frigorífico del puerto de descarga.
- 4.2 O a la expiración de treinta (30) días, contados desde el día de la descarga desde el medio transportador, lo primero que ocurra, aunque a esta fecha no se hubiera producido aún el rechazo sanitario por cualquier motivo. No obstante, si dentro de este período de treinta (30) días, la mercadería tuviera que ser reexpedida hacia un destino interior o exterior distinto del puerto de descarga, esta cobertura adicional cesará automáticamente desde el momento del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 4.3 El asegurado podrá solicitar prórroga de este período, avisando oportunamente al asegurador, quien podrá aceptar o no esta solicitud, cobrando, si lo estima necesario, una prima extra.

O. Cláusula de variación de temperatura

El asegurado debe dar comunicación efectiva al transportista con constancia de recepción, respecto de la temperatura adecuada (según el tipo de mercadería involucrada) en la que deberá ser transportada la mercadería asegurada durante todo el trayecto asegurado, incluyendo los transbordos, las detenciones y estadías, si las hubiera.

La pérdida y/o el daño de la mercadería asegurada resultante de alguna variación de temperatura durante el curso normal del transporte, será reconocida siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las especificaciones antes mencionadas y cuando esta eventualidad se encuentre debidamente certificada por prueba fehaciente que acredite que la pérdida o daño se debe al incumplimiento de las instrucciones de manejo y transporte de la carga.

Ante la presunción de carga en mal estado y/o en dudosa condición se debe dar aviso inmediato al Asegurador y en ningún caso se deberá, sin la presencia del representante de la misma, abrir y revisar bultos que se encuentren en esta situación antes de despacharlos de la aduana.

P. Cláusula de fear of loss

En caso de siniestro que involucre únicamente un evento de "*Fear of Loss*" y/o cuando la autoridad competente gubernamental del país involucrado impida el acceso y/o nacionalización de la mercadería asegurada, se indemnizará el Costo, Flete más gastos realmente incurridos hasta un máximo de cinco por ciento (5%) de la suma asegurada Costo + Flete-.

Se entiende por *Fear of Loss* aquella situación en la que pudiera existir temor, sospecha, o la posibilidad de que un producto ha sido perjudicado en modo alguno durante el transporte, sin importar el daño físico externo o visible, cubierto por un riesgo asegurado

Q. Cláusula de depósitos intermedios

Medidas de Seguridad - Condiciones de Cobertura para estadías transitorias hasta sesenta (60) días corridos en Depósitos Intermedios durante el curso ordinario del tránsito:

Para el caso de estadías en depósitos intermedios durante el curso ordinario del tránsito, es condición de cobertura que la mercadería deba estar almacenada en condiciones tales que se impida su mojadura; asimismo y en caso de desconsolidación del contenedor, toda la mercadería debe estar estibada a una altura mínima de diez centímetros (10 cm) del piso.

Toda la mercadería debe quedar depositada en establecimientos totalmente cerrados en sus laterales, y techados, con protecciones contra incendio tales como extintores reglamentarios con su carga vigente, y/o red de incendio con detectores de humo.

Para la cobertura de robo es condición de cobertura que el Depósito cuente con alarma y/o vigilancia nocturna.

El incumplimiento de las medidas de seguridad antes mencionadas, eximen a esta Compañía de la indemnización de pérdidas mientras las mercaderías permanezcan almacenada.

R. Cláusula de Huelga (CL 256 1/1/82)

1. Este seguro cubre, con excepción de los estipulado en las Cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por:
 - 1.2. huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, cualquier terrorista o cualquier persona que actúa por un motivo político.
2. Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

Exclusiones

3. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 3.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- 3.2. El derrame, pérdida de peso o volumen ordinario o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- 3.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 3.3 se considerará que “embalaje” incluye la estiba se efectúa antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- 3.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los Efectos objeto del seguro.
- 3.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la cláusula 2).
- 3.6. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 3.7. La pérdida, el daño o el gasto que provenga de ausencia, escasez o abstención de mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o conmoción civil.-
- 3.8. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- 3.9. La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.
- 3.10. La pérdida, el daño o el gasto emergentes de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD E INAPTITUD

- 4.1. En ningún caso este seguro cubrirá le pérdida, el daño o el gasto emergente de: la innavegabilidad del buque o de la embarcación, la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.
- 4.2. La Compañía renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Duración

5. CLÁUSULA DE TRÁNSITO

- 5.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento en el punto mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, sea:
 - 5.1.1. al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza,
 - 5.1.2. al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea
 - 5.1.3. bien al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos objeto del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, según lo que ocurra primero.
- 5.2. Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de

aquel hasta el cual se hayan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera al comenzar el tránsito a tal otro destino.

- 5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación como se estipula más arriba y a las disposiciones de la cláusula 6 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato fletamento.

6. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distintos del lugar de destino en él indicado o del tránsito termina de otro modo antes de que se entreguen los efectos conforme a lo dispuesto en la cláusula 5, entonces este seguro terminará, a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los Asegurados y se pida que continúe la cobertura cuando el seguro ha de continuar en vigor, sujeto al pago de una prima adicional si lo pide el Asegurador, sea

- 6.1. hasta que los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera hasta la expiración de un período de sesenta (60) días después de la llegada de los efectos objeto de este seguro a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero;
- 6.2. o bien, si los efectos son reexpedidos dentro del mencionado período de sesenta (60) días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en la cláusula 5.

7. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Reclamaciones

8. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

- 8.1. Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en los efectos objeto del seguro.
- 8.2. Sujeto a lo estipulado en el punto 8.1. precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido Concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y el Asegurador no la tuviera.

9. CLÁUSULA DE AUMENTO DE VALOR

- 9.1. Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y la responsabilidad bajo este seguro y será en tal proporción a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.
- 9.2. Cuando este seguro cubra el Aumento de Valor se aplicará la siguiente cláusula:

- El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado.
- En caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Beneficio del seguro

10. CLÁUSULA DE NO EFECTO

Este seguro no tendrá efecto en beneficio Cláusula del transportador u otro Depositario.

Aminoración de Siniestros

11. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- 11.1. tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida y
- 11.2. asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios y cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos y el Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualesquiera gastos adecuada y razonablemente incurridos para cumplir con estas obligaciones.

12. CLÁUSULA DE RENUNCIA

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Evitación de demora

13. CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Ley y Práctica

14. CLÁUSULA DE LEY Y PRÁCTICA

Este seguro se rige por la ley de la República Oriental del Uruguay y deberá ser interpretado de acuerdo con la Ley y la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.